



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 186/LXIV, que reforma el artículo 232 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

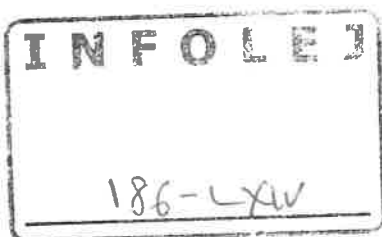
I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fecha 17 de diciembre del año 2024, la Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de Ley que pretende reformar el artículo 232 Bis, añadiendo un párrafo después de la fracción XII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, quedando registrado bajo el número de **INFOLEJ 186-LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio infantil es una expresión extrema y profundamente alarmante de la violencia de género. Según Fregoso y Bejarano (2020), esta forma de violencia refleja una intersección de vulnerabilidades que requiere atención específica desde el marco jurídico y social. Se define como el asesinato de una niña por razones relacionadas con su género, lo que implica un conjunto de circunstancias agravantes que merecen un tratamiento legal específico. Actualmente, Jalisco carece de una figura penal clara para el feminicidio infantil, lo que debilita la capacidad del sistema judicial para abordar de manera adecuada esta forma de violencia extrema y compleja.

En el ámbito nacional, el marco jurídico mexicano reconoce el feminicidio como delito, pero solo algunos estados han avanzado en la regulación específica del feminicidio infantil. Por ejemplo, en la Ciudad de México, el Código Penal establece penas de hasta 70 años de prisión cuando las víctimas son menores de edad, o en el estado de Puebla, se han implementado protocolos especializados para la investigación y prevención de la violencia contra niñas, lo que ha mejorado el acceso a la justicia y la protección infantil.

En el ámbito internacional, organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han señalado la necesidad de endurecer las penas contra los crímenes de género en niñas, destacando que estos delitos no solo violan derechos humanos fundamentales, sino que perpetúan ciclos de violencia estructural. La Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de



4772





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Belém do Pará exigen que los Estados Parte tomen medidas legislativas adecuadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas. En este sentido, la falta de una tipificación del feminicidio infantil no solo representa un vacío legal en el ámbito local, sino también un incumplimiento de las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.

El Comité de los Derechos del Niño ha expresado repetidamente su preocupación por el elevado número de feminicidios y violencia contra niñas en México, señalando que es fundamental incluir una perspectiva de género y edad en las legislaciones estatales. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 5, también subraya la necesidad de eliminar todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, especialmente aquellas más jóvenes que enfrentan mayores riesgos debido a su vulnerabilidad.

(...)

En Jalisco, el feminicidio infantil es un problema poco visibilizado en el ámbito institucional. Según datos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2023 se reportaron 23 casos de feminicidio en el estado, de los cuales un porcentaje significativo involucró a menores de edad. Sin embargo, debido a la falta de una tipificación clara, muchos de estos casos se registran como homicidios simples, sin considerar las implicaciones de género y el contexto de la violencia intrafamiliar y sexual (SESNSP, 2023), en México, 10 niñas y adolescentes son asesinadas diariamente.

Además, la Secretaría de Igualdad sustantiva entre Hombres y Mujeres ha indicado que las niñas representan una fracción desproporcionada de víctimas en contextos de violencia intrafamiliar y abuso sexual, lo que eleva el riesgo de feminicidios infantiles.

Las cifras subrayan la falta de mecanismos eficaces para prevenir y sancionar la violencia extrema contra niñas. Según un informe del Observatorio Ciudadano de Jalisco, en los últimos cinco años, los casos de feminicidios de niñas y adolescentes han representado el 15% del total de feminicidios en la entidad. Estos números reflejan una realidad que exige reformas legales contundentes para visibilizar y sancionar este tipo de violencia con la gravedad que merece.

En Jalisco, como en muchas partes de México, los feminicidios infantiles son una tragedia creciente. La violencia de género afecta principalmente a las niñas y adolescentes, y en muchos casos, los responsables de estos homicidios son familiares cercanos, lo que implica una violencia estructural dentro del hogar. Según informes recientes, entre 2015 y 2024, se registraron numerosos casos de feminicidios infantiles en México, y Jalisco no ha sido la excepción (Derechos de la Infancia, 2024). Además, colectivos feministas han exigido justicia por las víctimas de feminicidio, denunciando la falta de respuesta efectiva por parte de las autoridades para erradicar la violencia de género. Aunque la violencia doméstica es común en estos casos, muchos feminicidios infantiles siguen sin recibir la atención adecuada, lo que resalta la necesidad de una mayor concientización y acción para prevenir estas muertes violentas. Estos casos no solo reflejan la violencia física, sino también la violencia psicológica y emocional que muchas niñas sufren antes de ser asesinadas, lo que subraya la importancia de una intervención temprana y el fortalecimiento de la protección infantil. (Derechos de la Infancia, (2024). Feminicidio de niñas y adolescentes en México agosto de 2024). Recuperado de <https://blog.derechosinfancia.org.mx>)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La importancia de tipificar el feminicidio infantil en Jalisco radica en la necesidad urgente de proteger a las niñas y adolescentes de la creciente violencia de género que enfrentan, y de garantizar justicia en un contexto donde las agresiones hacia este grupo vulnerable suelen quedar impunes o invisibilizadas.

En Jalisco, las niñas y adolescentes no cuentan con mecanismos específicos que reconozcan y atiendan la violencia de género en su contra. A pesar de que existen esfuerzos estatales y nacionales para combatir la violencia contra las mujeres, estos no abordan con suficiente profundidad la situación de las menores de edad. De acuerdo con datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), Jalisco presenta niveles alarmantes de violencia hacia la infancia y adolescencia, particularmente hacia las niñas, quienes enfrentan altos riesgos de feminicidio debido a su género (REDIM, febrero 2024).

La falta de reconocimiento del feminicidio infantil como un delito específico impide que las autoridades implementen medidas preventivas y de justicia adecuadas. Según UNICEF, proteger a las niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia es esencial para garantizar su desarrollo pleno y romper ciclos de violencia estructural (UNICEF, 2024). Sin embargo, la ausencia de legislación específica limita la aplicación de programas de prevención y de apoyo a las víctimas.

(...)

El artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco regula el feminicidio, pero no establece específicamente el feminicidio infantil como un apartado separado ni agravante, por lo que no hace diferencia esta circunstancia de mayor vulnerabilidad, en la mayoría de los casos no pueden pedir auxilio o ayuda.

Para mejor comprensión de la reforma que se propone, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	PROPUESTA DE REFORMA
Feminicidio Art. 232 Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes conductas o circunstancias: I a XII. (...)	Feminicidio Art. 232 Bis. (...) (...) I a XII. (...) Cuando la víctima sea menor de edad se impondrá el doble de la pena máxima prevista en este artículo.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

(...) (...)	(...) (...)
----------------	----------------

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 17 de diciembre del año 2024, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudiara, analizara y dictaminara.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- 1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por la Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación corresponde al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales al realizar el estudio de la presente iniciativa, nos percatamos en principio, que el artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, del cual se pretende su reforma, no contempla en el delito de feminicidio a las menores de edad, por lo que compartimos que se deba regular su inclusión, primeramente, en el entendido de la obligación del Estado de proteger a las menores de edad, y más aún por encontrarse dentro de un grupo vulnerable, garantizando con ello la protección del interés superior de la niñez, pues somos conscientes que actualmente se ha incrementado la privación de la vida a las menores de edad, justificándose de esta manera la necesidad de legislar sobre el particular, a fin de velar por el bien jurídico tutelado que es la vida, ya que de no considerarlo así, genera hasta en cierto grado desprotección a las menores de edad, por lo tanto, debe actualizarse la legislación en aras de su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

protección, ajustando la ley en congruencia con las diversas codificaciones del país que ya lo han hecho.

Compartimos con la autora de la iniciativa, el señalamiento de que al no encontrarse en la legislación penal respectiva la figura de feminicidio infantil como ella lo denomina, trae con ello el debilitamiento del sistema jurídico judicial para abordar de manera adecuada esta forma de violencia extrema y compleja, reiterando que la LXIV Legislatura está comprometida en velar por el bienestar de los Ciudadanos Jaliscienses, máxime tratándose de niñas y adolescentes, sin dejar lugar a duda de que necesitan la protección y cuidado especial dentro del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Lo antes señalado trae consigo que al ya ser un hecho notorio el feminicidio infantil; es decir, un hecho de ser percibido por medio de los sentidos, dada la difusión tanto de medios de comunicación como en internet y redes sociales, se legisle a fin de ampliar el delito de feminicidio, cuando se trate de niñas y adolescentes, creando poco a poco en la sociedad una concientización sobre el respeto y protección a los derechos de las menores de edad.

Seguidamente, esta Comisión al tener como objetivo valorar la viabilidad de la iniciativa de ley, tiene el deber de analizar el marco normativo en su conjunto, a fin de no caer en contradicciones o emitir reformas a la ley que puedan contrariarse entre sí, ser inconstitucionales e incongruentes, en ese entendido, observamos que en el **Código Penal Federal, el delito de Feminicidio, previsto en el artículo 325¹**, contempla una penalidad **de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa** y a su vez, establece que cuando la víctima se trate de una **mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, la pena se agravará hasta en un tercio.**

Asimismo, haciendo un ejercicio de derecho comparado con el Código Penal del Estado de México, en su **artículo 281²**, prevé el feminicidio infantil, en

¹ Código Penal Federal
Feminicidio

ARTÍCULO 325.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. a VII. ...

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

(...)

² Código Penal del Estado De México.
FEMINICIDIO

Artículo 281.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a VII. ...

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

análogos términos que lo contempla el Código Penal Federal, en el entendido **que la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa y la pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada**, dejando por demás claro al igual que el Código Penal Federal la protección a grupos vulnerables de mujeres, como son las menores de edad, embarazadas o discapacitadas, de ahí que se vea la intención de los legisladores de esa Entidad Federativa de armonizar este delito con lo previsto en el Código Penal Federal.

Igualmente la Codificación Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla³, determina que **a quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización**, aunado a lo anterior, en el caso de que la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.

Por su parte la legislación del Estado de Sinaloa, en su artículo 134 Bis⁴, de su Código Penal, prevé que **a quien cometa el delito de feminicidio se le**

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, misma pena se aplicará, cuando se cometa frente a las hijas o hijos de la víctima directa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

1) a 3) ...

³ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla
SECCIÓN SÉPTIMA-
FEMINICIDIO

Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concorra alguna de las siguientes circunstancias:
I. a X. ...

Artículo 338 Bis.- **A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 338 Quáter.- Además de las penas aplicables por el concurso real, **si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.**

⁴ Código Penal para el Estado de Sinaloa.
FEMINICIDIO

ARTICULO 134 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a XI. ...

XII. Cuando la muerte haya sido provocada por lesiones hechas mediante el uso de algún agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos o sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientas a mil días multa.

La pena se agravará hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. ...

II. Cuando la víctima estuviere embarazada;

III. a V.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa y la pena se agravará hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando concurra que la víctima estuviere embarazada, sea una niña, adolescente, adulta mayor o con discapacidad, de lo que se sigue que esta legislación también buscó proteger a estos grupos de mujeres vulnerables y a su vez armonizar este tipo penal con lo dispuesto en la Codificación Penal Federal.

Sentadas las bases de lo anterior, el estudio del presente dictamen pone de manifiesto que es necesaria la protección a los grupos vulnerables de mujeres como son niñas, adolescentes, adultas mayores, embarazadas o con discapacidad, por lo cual diversas Entidades Federativas se han puesto a la tarea de reformar el delito de Feminicidio, en aras de brindar la mayor protección a las mujeres, aunado a que ante la realidad social que hoy acontece, en el que más mujeres han sido víctimas de este delito, las Legislaturas de cada Estado han tenido que legislar en la manera en que lo hicieron, robusteciendo el sistema judicial para que pueda, estudiar, resolver y sancionar un suceso tan lamentable como lo es la privación de la vida de cualquier mujer, máxime si se trata de alguien que necesita mayor protección como las ya mencionadas, de ahí la importancia de tipificar de manera más completa e integral este delito. Por lo que esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, determina necesaria una reforma al artículo 232 Bis de nuestra Codificación Penal, y si bien no en los términos planteados, se hará armonizándola con las diversas legislaciones ya mencionadas.

De lo anterior se evidencia que la reforma a fin de ser clara, congruente, completa y acorde a las demás legislaciones penales, dada la necesidad de atender el bienestar y la vida, **debe contemplar no solo a las menores de edad o feminicidio infantil como se denominó en la iniciativa puesta a nuestro estudio, sino también es menester incluir a las mujeres embarazadas, adultas mayores y mujeres discapacitadas**, para de esta manera proteger de manera integral a las mujeres más vulnerables.

Ahora bien, por lo que ve a la penalidad que se propone en la iniciativa, establece que se imponga el doble de la pena máxima prevista cuando la víctima sea menor de edad, al analizarlo, esta Comisión nos hemos percatado que hacerlo en ese término, se estaría contraviniendo lo dispuesto en las reglas del capítulo que contempla a la Prisión en el **Código Penal Federal, en su artículo 25⁵**, así como lo dispuesto en el artículo 29 de nuestro Código

VI. Cuando la víctima sea una niña, adolescente, adulta mayor o con discapacidad.

⁵ ARTICULO 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco⁶, en concordancia con lo que prevé el **artículo 56 de esta última codificación**; es decir, el delito de feminicidio establece una pena de **prisión de cuarenta a setenta años**, por lo que la iniciativa busca que se aplique el doble de la pena máxima, que se traduce en **ciento cuarenta años de prisión**, sin embargo, el Código Penal local determina que las penas de prisión serán de **tres días a setenta años de prisión**, quedando claro que el máximo de una pena será de setenta años, por lo que la propuesta estaría contraviniendo este artículo y lo mismo ocurriría con lo establecido en el Código Penal Federal, en donde se establece que las penas de prisión serán de tres días a sesenta años de prisión, aunado a que el artículo 56 del Código Local establece que en delitos de género la pena se aumentará en una tercera parte, por lo que también debe tomarse en cuenta en la presente reforma.

No se debe soslayar que para la procedencia de una iniciativa de ley acorde a derecho, el estudio de la legislación respectiva se debe realizar de manera integral y no por separado, desprendiéndose que los anteriores dispositivos legales establecen los límites mínimo y máximo de la prisión y que la autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable, por lo que al aprobar reformar la ley en el sentido de la iniciativa, nos estaríamos excediendo y desarmonizando la legislación, aunado a que los operadores de justicia se encontrarían ante una incertidumbre a la hora de dictar sus resoluciones, dada la confusión que pudiera crearse con penas tan desfasadas o excesivas e incluso ante la determinación de imponer penas tan largas, lo que provocaría la tramitación de juicios de garantías que en su oportunidad dictarían ejecutorias inherentes con la reducción de las mismas.

Además no debemos pasar por alto, que también existe la figura jurídica del concurso de delitos, que no es otra cosa más que en el concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que deberá aumentarse hasta la suma de las dos terceras partes de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años y en caso de concurso ideal se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que deberá ser aumentada hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos, esto previsto en el artículo 67 del Código Penal de nuestra

reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

⁶ **ARTÍCULO 29.-** La prisión consiste en la privación temporal de la libertad personal, tendiente a ejercer sobre el condenado una acción readaptadora y se cumplirá en los establecimientos que la ley determine para el efecto.

Su duración será de tres meses a setenta años y podrá ser sustituida en los casos y condiciones previstas en este código.

(...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Entidad, lo que impide que se condene al procesado a penas exorbitantes, imposibles de cumplir.

Ã más de lo anterior, tenemos que estadísticamente es muy reducido el número de personas que exceden los 90 años de vida, por lo que se debe ajustar esta reforma a la realidad de la expectativa de vida de una personas; por ejemplo, un Jalisciense que nació en el 2010, tiene una expectativa de vida de 71.9 años si es hombre y las mujeres de 77.8 años; tomando como base estos datos tenemos que alguien que nació en el 2010, cumpliría a la fecha de hoy 15 años de edad, por lo que estadísticamente sería imposible compurgar una pena mayor a 70 años de prisión, límite máximo que prevé nuestra propia codificación penal, los anteriores datos fueron obtenidos de la página oficial del INEGI, con el siguiente vínculo: [Esperanza de vida al nacimiento por entidad federativa según sexo, serie anual de 2010 a 2025](#); en consecuencia, estaríamos ante una imposibilidad humana de cumplir una condena tan larga como se propone en la iniciativa que se analiza, de ahí que tanto el Código Penal Federal, así como el Código Penal de nuestra entidad tengan un límite máximo de años de prisión, lo que determina la base de la pena máxima que cualquier delito debe tener.

Así pues, concluimos que no se puede contravenir lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, creando confusión e incertidumbre jurídica al respecto, por lo que esta Comisión considera idóneo que en los supuestos de protección a las mujeres menores de edad, embarazadas, adultas mayores y discapacitadas, la **pena se agrave hasta en un tercio**, esto acorde con lo establecido en el Código Penal Federal, dado que debemos contemplar la reforma al artículo 73 fracción XXI, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las autoridades federales podrán conocer de delitos de fuero común relacionados con violencia de género, es por ello la congruencia de armonizarlo.

Por último, respecto a las reformas de los artículos de la iniciativa que se consideran viables para su aprobación, se precisa que se cumple con lo siguiente:

- a. **Impacto Jurídico:** Es completamente favorable, en razón de que, en los términos de este dictamen de ley, no se contravienen disposiciones de la Constitución Federal ni de la Constitución Local, así como de otros ordenamientos legales, pues se ha armonizado con legislaciones análogas; dado que se reforma para el efecto de que se incluyan a los grupos de mujeres más vulnerables, protección que está ordenada así en el marco normativo de nuestra Constitución.
- b. **Impacto presupuestal:** De igual forma la implementación de la reforma no requiere de mayor presupuesto dado que ya se encuentra



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

contemplado este delito dentro de nuestra Codificación Penal y no es necesario hacer gastos adicionales.

- c. **Impacto social:** Es completamente positivo pues de esta manera se protege a los grupos más vulnerables de mujeres y se crea en la sociedad el sentimiento de que esta LXIV Legislatura está trabajando para la protección de las mujeres y se genera además la certeza de que las leyes conforme a los acontecimientos del día a día se reformaran a efecto de cubrir o satisfacer las necesidades inmediatas a fin de proteger los derechos humanos de la sociedad Jalisciense.

Como conclusión a lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales en un ejercicio de corresponsabilidad, consideramos viable la reforma del artículo señalado en el presente dictamen por las consideraciones expuestas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 232 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

Único. Se reforma el artículo 232 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Art. 232 Bis. (...)

(...)

I. a XII. (...)

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.

(...)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GUADALAJARA, JALISCO, 18 DE FEBRERO DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

VOTO EN ABSTENCIÓN

Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Dip. Isaías Cortés Berumen.

Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.

Mi voto fue
en Abstención